

Suplente: Sra. Maria Valens Vadell.  
 Segundo (Designado por la Direcció General de Política Lingüística)  
 Titular: Sra. Maria Victòria Martínez García.  
 Suplente: Sra. Isidora Maria Vidal Vidal.  
 Tercero (Designado por la Escola Balear d'Administració Pública-EBAP)  
 Titular: Sra. Margalida Miquel Rosselló.  
 Suplente: Sra. Maria Assumpta Massutí Sampol.  
 Cuarto (Designado por la Escola Balear d'Administració Pública-EBAP)  
 Titular: Sra. Maria Àngels Canals Roiz.  
 Suplente: Sr. Miquel Àngel Lladó Ribas.  
 Quinto (Por acuerdo de las representaciones sindicales con representación en IBANAT y en Espais de Natura Balear)  
 Titular: Sr. Alexandre Forteza i Pons.  
 Suplente: Sr. Gabriel Jeroni Perelló i Coll.

**La secretaria del Consejo Directivo**  
 Anna Torres Riera

— o —

### 3.- Otras disposiciones

#### CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS ILLES BALEARS

Num. 6655

*Orden del Presidente del Consejo Económico i Social de las Illes Balears de 28 de marzo de 2007, de creación de los ficheros que contienen datos de carácter personal del Consejo.*

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal es la norma que actualmente garantiza el trato adecuado de los datos de carácter personal, respecto de las libertades públicas y de los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.

Por otro lado, el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, mediante el cual se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, exigiendo una serie de medidas técnicas en función de los tipos de datos almacenados.

En el capítulo I del título IV de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se regulan expresamente los aspectos formales y materiales de los ficheros de titularidad pública. Concretamente, el artículo 20 de la ley dispone que la creación, la modificación y la supresión de los ficheros de las administraciones públicas solamente pueden hacerse mediante disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o en el diario oficial correspondiente, en este caso, el Butlletí Oficial de las Illes Balears.

Asimismo, la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 15/1999, relativa a los ficheros preexistentes a la entrada en vigor de la Ley, dispone que los ficheros y los tratamientos autorizados inscritos o no en el Registro General de Protección de Datos I deben adecuarse a esta Ley Orgánica en el plazo de tres años, desde que entre en vigor.

Respecto de los ficheros y los tratamientos no autorizados, la disposición adicional primera mencionada dispone que el plazo para adecuarla a la Ley Orgánica 15/1999 es de doce años, a partir del 24 de octubre de 1995. No obstante, en aplicación de los principios de eficacia, economía procesal y eficiencia, se considera conveniente que esta Orden también adecue los ficheros y los tratamientos no autorizados a la normativa vigente.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el artículo 1 del Decreto 90/2006, de 20 de octubre, que deroga el Decreto 92/1994, de 27 de julio, establece que en el ámbito de la Administración de esta Comunidad Autónoma, las disposiciones generales de creación, modificación y supresión de los ficheros que contienen datos de carácter personal a las cuales se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, deben adoptar la forma de Orden dictada por el titular respectivo de las Consejerías que integran la Administración autonómica. Dado que el CES forma parte de la Administración autonómica, y que la elaboración de la orden prevista constituye una función inherente a la condición de presidente del CES es, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre del CES y el artículo 15 del Reglamento de organización y funcionamiento del CES, aprobado por el Decreto 128/2001, de 9 de noviembre, con la conformidad del Pleno del CES, reunido en la sesión de 27 de marzo de 2007, y la propuesta de la Secretaría General, dicto la siguiente:

**ORDEN**

#### Artículo 1. Objetivo

El objetivo de esta Orden es la creación de los ficheros que contienen datos de carácter personal que gestiona el Consejo Económico y Social en la normativa en vigor en materia de protección de datos de carácter personal.

#### Artículo 2. Cesión de datos

Los datos que figuran en los registros no se pueden ceder a terceras personas, excepto por las causas que determina la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de noviembre, de protección de datos de carácter personal.

#### Artículo 3. Responsables de los ficheros

Con la supervisión de la Secretaría General del Consejo Económico y Social, las personas responsables de cada uno de los ficheros señalados en el anexo han de adoptar las medidas técnicas, de gestión y de organización necesarias para proteger la seguridad, la integridad y la confidencialidad de los datos de carácter personal, y también las necesarias para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y del pleno ejercicio de sus derechos reconocidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y la normativa que la despliega.

#### Artículo 4. Ejercicio de derecho

El ejercicio de derecho que reconoce a las personas afectadas la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se ha de llevar a cabo según lo que se prescribe.

#### Artículo 5. Inscripción de los ficheros

La creación de los ficheros indicados en esta Orden debe notificarse a la Agencia de Protección de Datos para que los inscriba en el Registro General de Protección de Datos, en cumplimiento del que dispone el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

#### Disposición final

Esta Orden entrará en vigor al siguiente día de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**El Presidente del CES**  
 Llorenç Huguet Rotger

Palma, 28 de marzo de 2007

ANEXO- (Ver versión en catalán)

— o —

Num. 6640

*Resolución de la Presidencia del CES sobre la publicación de dictámenes del Consejo.*

En la sesión del Pleno de 27 de junio de 2002 se aprobaron las normas para hacer públicos los dictámenes del CES. El 6 de julio de 2002 se publicó en el BOIB (núm. 81) la Resolución de 27 de junio de 2002, del Presidente del CES, que recogía el acuerdo del Pleno y que establecía que 'se podrán entregar copias de los dictámenes emitidos por el CES, a iniciativa propia o previa solicitud, sólo en los casos siguientes: 1. Cuando las normas sobre las que se ha emitido el dictamen a solicitud del Gobierno, hayan sido publicadas y hayan entrado en vigor. 2. Cuando los dictámenes formen parte del informe de actividades previsto en el artículo 2, núm. 1, letra e) de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears'.

Desde la publicación de la Resolución mencionada, el CES ha experimentado diversos cambios desde el punto de vista logístico y tecnológico, entre los que destacan la integración en la base de datos conjunta de los CES del Estado y la creación de su página web, concebida como una herramienta de comunicación, difusión e interacción y como complemento de la labor de divulgación de sus trabajos. Por otro lado, la Institución se ha consolidado, es conocida de manera generalizada y tiene el reconocimiento social e institucional y el respeto sobre sus pronunciamientos, sin que se cuestione su imparcialidad e independencia.

Los dictámenes del CES generan, teniendo en cuenta la consideración anterior, interés en las instituciones, organizaciones y, en general, en la sociedad. Además, la práctica generalizada en los Consejos Económicos y Sociales es, en lo que respecta a la publicación de los dictámenes, menos restrictiva, promoviendo su difusión desde el momento en que se emiten.

Por todo lo expuesto, la Presidencia adopta, habiendo consultado el Pleno en la sesión de 27 de marzo de 2007, la siguiente